



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2024-07454391-GDEBA-SDCADDGCYE - Artículo 15 - Ley 10579 -

VISTO el EX-2024-07454391-GDEBA-SDCADDGCYE, el marco jurídico para personas con discapacidad, el artículo 15 del Estatuto del Docente-Ley 10579, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 consagra en sus artículos 23 y 24 el derecho al trabajo y a la protección contra el desempleo;

Que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 reconoce el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, para lo cual los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para garantizar este derecho;

Que el propósito del Programa de Acción Mundial para las personas con Discapacidad "es promover medidas eficaces para la prevención de la discapacidad y para la rehabilitación y la realización de los objetivos de "igualdad" y de "plena participación" de las personas con discapacidad en la vida social y en el desarrollo";

Que, por su parte, el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" de 1988 determina que los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos;

Que el Convenio N° 159 sobre la readaptación profesional y el empleo de 1983 establece que todo Estado Parte deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y

que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad;

Que la Constitución Nacional en su artículo 75 incorpora, en el vértice de la pirámide jurídica de nuestro país, el bloque normativo del derecho humanitario internacional y señala en el artículo 23: “corresponde al Congreso legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.”;

Que el objetivo de la Convención Interamericana, aprobada por Ley N° 25280, es la prevención y la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad;

Que la Ley N° 26378 aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuyo propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente, sin que su discapacidad pueda impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

Que el Sistema de Protección Integral de las personas con discapacidad Ley N° 22431 y su Ley modificatoria N° 25689 establecen que el Estado Nacional y sus organismos descentralizados o autárquicos están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas;

Que en concordancia con la Ley Nacional, la Ley N° 14968 establece “El Estado Provincial, sus organismos descentralizados, (...) están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, (...) y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser ocupados exclusivamente por ellas, de acuerdo con las modalidades que fije la reglamentación (...) será de aplicación sobre el personal de planta permanente, temporaria, transitoria y/o personal contratado cualquiera sea la modalidad de contratación”;

Que, en relación a la amplia y extensa normativa citada, el Estatuto del Docente Ley N° 10579, en su artículo 15, establece: “A los efectos de la aplicación de la ley del discapacitado, se creará el cargo de auxiliar docente de secretaría. Dicha creación se realizará en cada caso en particular y el docente que lo ocupe sólo podrá solicitar traslado por razones de salud o unidad familiar”;

Que la Ley N° 10592 -T.O. Ley 14968- y reglamentación vigente establece el Régimen Jurídico básico e Integral para las personas con Discapacidad, el cual crea la figura del Servicio de Colocación Laboral Selectiva del Ministerio de Trabajo que será el responsable de la administración del sistema de empleo, examinando las condiciones existentes en el mercado laboral y adoptando medidas para asegurar la colocación de las personas con discapacidad;

Que la Ley determina que el desempeño de tareas específicas en todos los casos se hará previo dictamen y certificación médica expedida por los organismos de referencia en el párrafo anterior;

Que la Ley 24557 sobre Riesgos de Trabajo prevé la reparación de los daños

derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado, y promueve su recalificación y recolocación;

Que una incapacidad laboral, consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, que no permite continuar realizando las tareas habituales de un puesto de trabajo no, necesariamente, impide desempeñar otras tareas vinculadas a otro puesto de trabajo;

Que resulta indispensable crear un marco normativo que encuadre la designación del cargo de Auxiliar Docente de Secretaría, a fin de determinar el procedimiento que permita su creación, imputación presupuestaria, continuidad y la articulación entre los órganos encargados de dictaminar;

Que la condición de necesidad del dictado de este acto administrativo surge de la actual laguna jurídica en la materia, por la falta de reglamentación de la norma principal, lo cual posibilita la generación de situaciones de hecho y derecho que lesionan gravemente derechos humanos básicos para las personas con discapacidad;

Que su condición de ingreso al cargo, por las particularidades del caso, amerita un nombramiento con estabilidad;

Que no debe verse menoscabado su haber a causa de la incapacidad sobreviniente y debe ajustarse en iguales condiciones que si mantuviera su cargo de base anterior;

Que el alcance del presente acto administrativo incluye únicamente a los docentes que se encuentren en actividad cualquiera sea su situación de revista;

Que es indispensable que el docente presente el correspondiente certificado de discapacidad emitido por Junta Médica y los requisitos establecidos por el Servicio de Colocación Laboral Selectiva para Personas con Discapacidad (SeCLas) del Ministerio de Trabajo;

Que, teniendo en cuenta cada caso, el principio general es mantener al docente desarrollando el nuevo cargo en el mismo establecimiento donde prestaba sus servicios antes de contraer la discapacidad;

Que resulta indispensable, mientras se determine su incapacidad y la designación en el cargo, mantener la continuidad del docente en el cargo que ostenta y habilitar la designación por ese lapso de un docente suplente;

Que debe incorporarse el cargo a la partida presupuestaria de la Dirección General de Cultura y Educación y determinarse en el acto de designación la carga horaria, distrito, nivel y modalidad, respetando la que el docente desempeña, conservando su antigüedad y el índice salarial correspondiente al cargo que tenía al momento de la solicitud;

Que el cargo debe ingresar a la POF/POFA a los fines de solicitar, si se reúnen los requisitos, el traslado por razones de salud o unidad familiar y que continúe el circuito administrativo correspondiente;

Que, a los fines del ascenso en la carrera docente, es necesario establecer las pautas correspondientes al ejercicio del derecho en igualdad de condiciones que el conjunto de la

docencia;

Que el dictado del presente acto administrativo no deberá generar colisiones con normativas conexas y concordantes sean nacionales o provinciales y pasará a formar parte especial del orden jurídico-administrativo de la materia;

Que, en consonancia con lo expuesto, las formas, características y particularidades especiales para la tramitación, acceso, ejercicio efectivo y desempeño en el cargo del artículo 15 del Estatuto serán abordadas en el ámbito paritario en cumplimiento de la Ley N°13552;

Que la Dirección Provincial de Legal y Técnica y la Dirección de Legal y Técnica Educativa han tomado intervención y avalan la presente propuesta.

Que el Consejo General de Cultura y Educación aprobó el dictamen de la Comisión de Asuntos Legales en sesión de fecha 14 de marzo de 2024 y aconseja el dictado del presente acto administrativo;

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 69, incisos e), k) e y) de la Ley 13688;

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Determinar que el cargo de Auxiliar Docente de Secretaría, prescripto por el artículo 15 de la Ley 10579 Estatuto del Docente, podrá ser ocupado por las y los docentes que se encuentren trabajando en los diferentes ámbitos educativos de la Dirección General de Cultura y Educación y que, como consecuencia de haber contraído una situación de discapacidad o una incapacidad permanente parcial emitida por Junta Médica de la Dirección General de Cultura y Educación, no puedan continuar desempeñando las tareas en el cargo/módulos/horas en que venían trabajando. Además, se deberá presentar el correspondiente certificado de discapacidad o incapacidad parcial y los requisitos establecidos por el Servicio de Colocación Laboral Selectiva para Personas con Discapacidad del Ministerio de Trabajo (SeCLas).

ARTÍCULO 2°. Establecer que para acceder al cargo de Auxiliar Docente de Secretaría los/las docentes deberán solicitarlo expresamente y adjuntar la documentación correspondiente establecida por la normativa vigente. A tal efecto, se detallan los requisitos y la documentación requerida en el Anexo IF-2024-08835352-GDEBA-CGCYEDGCYE.

ARTÍCULO 3°. Determinar que la/el docente será relevado en el cargo/horas/módulos que viene desempeñando y continuará recibiendo su salario a la espera de la definición de la solicitud de designación en el cargo de Auxiliar Docente de Secretaría, por lo cual se habilitará la designación de una/un suplente en ese lapso para asegurar la continuidad pedagógica.

ARTÍCULO 4°. Disponer que en el acto administrativo de designación en el cargo de Auxiliar Docente de Secretaría quede establecido el destino, respetando distrito, nivel y modalidad en el que se viene desempeñando la/el docente; junto con los derechos y obligaciones correspondientes en relación al

ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 5°. Ratificar que los/las docentes designados/as en el cargo Auxiliar Docente de Secretaría podrán solicitar traslado (MAD) sólo por razones de salud y unidad familiar, según la normativa vigente.

ARTÍCULO 6°. Determinar que para los ascensos en la carrera, la y el docente que ocupen el cargo de Auxiliar Docente de Secretaría podrá presentarse a pruebas de selección y concursos en tanto cumpla con los requisitos y condiciones prescriptos en el Capítulo XIV de la Ley 10579. Además deberá contar con una habilitación del SeClas para el desempeño de las tareas correspondientes al cargo jerárquico al que desea presentarse y una evaluación médica de la Dirección General de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 7°. Establecer que, tal como lo plantea el artículo 9° de la Ley 13552, todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial como las vinculadas a las tareas y condiciones de trabajo, serán determinadas en negociaciones colectivas en el marco de las paritarias docentes de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 8°. Establecer que la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, por sí o por intermedio de las direcciones a su cargo, deberá emitir las disposiciones necesarias para la instrumentación e implementación del correspondiente trámite administrativo para la designación.

ARTÍCULO 9°. La presente Resolución será refrendada por la Vicepresidenta Primera del Consejo General de Cultura y Educación, el Subsecretario de Administración y Recursos Humanos y el Subsecretario de Educación de este organismo.

ARTÍCULO 10. Registrar esta Resolución en la Dirección de Coordinación Administrativa. Notificar al Consejo General de Cultura y Educación, a la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos y a la Subsecretaría de Educación. Comunicar a las Direcciones Provinciales, a la Dirección de Inspección General y , por su intermedio a quien corresponda, y al Ministerio de Hacienda y Finanzas. Publicar, dar al Boletín Oficial. Incorporar al Sistema de Información Normativa y Documental Malvinas Argentinas (SINDMA). Cumplido, archivar.

